



VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA

Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

Radicación: 190013103006-2014-00167-00

Solicita en forma conjunta las partes del proceso en referencia la terminación del mismo por pago total de la obligación, para resolver se,

CONSIDERA:

Informan al Despacho, los apoderados judiciales de las partes, de la celebración de un acuerdo de transacción, el cual es puesto a nuestro conocimiento.

De la revisión del acuerdo se observa, fue suscrito el 16 de mayo de 2023 por los representantes legales de las partes, y contiene un acuerdo mutuo de terminación del proceso, en virtud de la suma pactada de \$931.077.160 por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., a Internacional de Eléctricos S.A.S., con la que manifiestan se cubre la totalidad de las obligaciones ejecutadas a través de esta acción, incluyendo, intereses causados, costas y agencias en derecho. Suma de la que da cuenta en el escrito de solicitud de terminación del proceso, fue pagada en su totalidad, y por lo mismo, cumplido el acuerdo.

Como anexos a la solicitud de terminación del proceso se allega, el acuerdo de transacción al que se hace referencia.

Para resolver se considera:

Establece el art. 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae



sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo a la norma transcrita, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por transacción en el presente asunto, cumple con las exigencias de ley y se ajusta al derecho sustancial, por lo que se dispondrá su aceptación y la consecuente terminación.

Se advierte que, en el presente proceso, se encuentra pendiente surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2021; no obstante, en la solicitud de terminación del proceso, se manifiesta del desistimiento de dicho recurso, siendo procedente acceder a dicho desistimiento a la luz del art. 316 del C.G.P., por lo que así se dispondrá.

Obra en el expediente póliza No. 11255112 expedida por La Compañía de Seguros Generales - Suramericana S.A., cuya vigencia se estipula hasta el cese de la responsabilidad del afianzado, por lo que en virtud del acuerdo celebrado entre las partes que pone fin al presente asunto, se ordenará su cancelación, tal como lo ordena el numeral 4 del art. 604 del CC.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION suscrita por las partes del presente proceso, por encontrarla ajustada a derecho, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia



SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes, como aquí se expuso.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 22 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo aquí expuesto.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la póliza 1229390-6 expedida por La Compañía de Seguros Generales - Suramericana S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 102 hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria